



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2020 00026 00
DEMANDANTE : RUBY HELENA RAMÍREZ RENDÓN
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda, siendo competente el Despacho, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Se determine la cuantía en debida forma, precisando y detallando la razón de los valores calculados, el resultado de dichos cálculos y las fechas de reclamación de las mismas, tal como lo regula el numeral 6° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en armonía con lo normado en el artículo 157 de la misma codificación.
2. Corregir el poder especial, por cuanto en el escrito de la demanda, se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 31 de julio de 2019, lo que concuerda con el anexo; en tanto, en el memorial poder, se indica se inicie la demanda «...contra el acto administrativo emitido por la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE el día 10 de junio del año 2019...».
3. Proceda a allegar el certificado de existencia y representación legal actual del E.S.E. Hospital Departamental San José del Guaviare, acorde con lo normado en el numeral 4° del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por otro lado, de conformidad con lo anterior, deberá allegar la subsanación de la demanda en medio magnético (CD) en formato PDF debidamente firmada, que no supere 2 MB, conforme a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7, en concordancia con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

Por último la parte demandante deberá arrimar copias físicas de la subsanación de la demanda para la notificación al Ministerio Público y la demandada, de conformidad a lo estatuido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos formales legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el 170 del C.P.A.C.A, so pena del rechazo de la acción, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

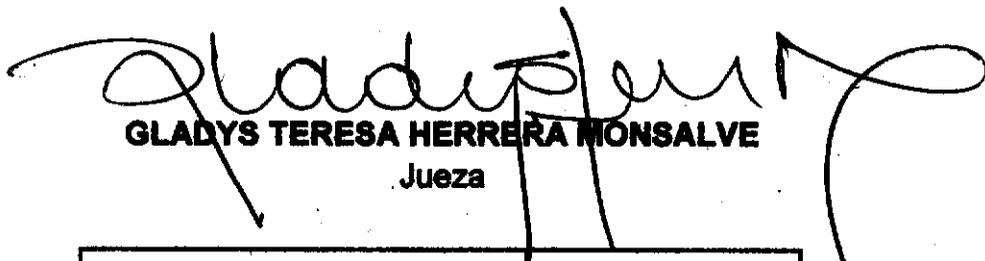
RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por la señora Ruby Helena Ramírez Rendón en contra del E.S.E. Hospital Departamental de San José Del Guaviare, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

TERCERO. Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue CD con archivo magnético y físico de la demanda y la subsanación en formato PDF debidamente firmado y que su peso no exceda los 2 megabytes; lo anterior por cuanto el archivo de la demanda, aportado en el CD se encuentra en Word y sin firma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO
Por anotación en el estado electrónico N° <u>007</u> de fecha <u>10 1 ABR 2020</u> , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m. Hoy <u>01 JUL 2020</u>
ROSA EDNA VIDAL GONZALEZ Secretaria